

DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL AL PROYECTO FAENA MINERA PIEDRAS  
BLANCAS Y CONFIERE TRASLADO A ALFREDO  
VILLALOBOS ROMÁN

RESOLUCIÓN EXENTA N°611

Santiago, 11 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-009-2021; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no

cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la **Faena Minera Piedras Blancas**, del productor minero **Alfredo Villalobos Román, R.U.T 6.549.520-1**, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que puede encontrarse dentro de lo establecido en los sub literales i.1) e i.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.

5° Que, la empresa minera del Sr. Alfredo Villalobos Román, se encuentra ubicada en el sector de Tunga Sur, comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo.

6° El establecimiento, cuenta con una faena minera denominada Piedras Blancas que consta de tres instalaciones principales: un rajo abierto, un botadero de estériles y una planta de chancado de minerales.

7° Que, con fecha 10 de diciembre de 2014, la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) de Medio Ambiente de la región de Coquimbo, mediante Ordinario N°403, derivó a esta SMA, una denuncia de la Comunidad Agrícola Tunga Sur Illapel, indicando que minera Piedras Blancas, estaba generando diversos daños, entre los cuales se mencionó: contaminación en el río Choapa, producto de las tronaduras y circulación de vehículos de alto tonelaje, polvo en suspensión y ruidos molestos, deterioro de los caminos y tala de árboles.

Junto con ello, remitió copia del Ordinario N°4429, de fecha 30 de octubre de 2014, del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "Sernageomin") en el cual se indica que dado una denuncia de la Comunidad Agrícola Tunga Sur, se realizó una inspección el día 29 de octubre de 2014 en la que se constató: deterioro de 58 hectáreas de terreno de pastoreo, destrucción de flora y fauna, caída de material de botadero en quebrada, bloqueo de vertiente con material estéril, bloqueo de accesos a comuneros para el cuidado de animales. Dichos antecedentes, fueron ingresado al sistema de registro interno de denuncias de esta SMA, bajo el expediente ID 2634.

8° Que, posteriormente, con fecha 09 de septiembre de 2016, la Seremi de Medio Ambiente de la región de Coquimbo, mediante Ordinario N°252 derivó a esta Superintendencia, una denuncia ciudadana realizada por la presidenta del Comité Agrícola Tunga Sur, en la cual se describen daños ambientales a la comunidad en virtud de las obras de la faena minera Piedras Blancas. Además, se acompañó copia del Ordinario N°1984, de fecha 13 de junio de 2016, del Sernageomin y Ordinario N°22, de fecha 06 de enero de 2015, de la Dirección

General de Aguas (en adelante, "DGA"), en los cuales se acompañan referencias en relación a gestiones realizadas por dichos servicios en virtud de las labores que se ejecutan en la faena minera. Todos estos antecedentes fueron ingresados al sistema de denuncias de esta SMA, bajo el expediente ID 1163.

9º Que, con fecha 11 de octubre de 2016, fue recibido por la Oficina de Partes de la Oficina Regional de Coquimbo de esta SMA, el Ordinario N°3597, de fecha 07 de octubre de 2016, del Sernageomin, mediante el cual remitió nuevos antecedentes sobre la situación de la minera Piedras Blancas, señalando entre otras cosas:

- i) Que, la operación de la mina a rajo abierto se efectúa desde 1988, con una tasa de explotación al año 2016, de 15.000 ton/mes de carbonato de calcio.
- ii) La existencia de un botadero de estériles en lugar no autorizado, contiguo a quebrada, en operación.
- iii) Una planta chancado en operación, con una capacidad máxima de procesamiento de 20.000 ton/mes.
- iv) El titular no cuenta con resoluciones sectoriales de Sernageomin para ninguna de las instalaciones operativas antes mencionadas (mina, planta y botadero).
- v) Al respecto, Sernageomin decretó cierre total e indefinido de la instalación mina a rajo abierto mediante Resolución Exenta N°251/2016, en relación a la cual, el titular ha hecho caso omiso, continuando con la operación de la mina.

10º Que, con el objeto de dilucidar si la instalación minera, ha sufrido en el tiempo alguna modificación de consideración, que hubiese ameritado el ingreso obligatorio al SEIA, esta SMA solicitó al Sernageomin antecedentes complementarios de gabinete y de terreno, mediante Oficio Ordinario N°2840, de fecha 26 de diciembre de 2016. La respuesta a la solicitud fue remitida por el Sernageomin, mediante Oficio Ordinario N°201, el cual fue recibido en oficina de partes de esta Superintendencia, con fecha 02 de febrero de 2017.

11º Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, esta SMA recepcionó el Oficio Ordinario N°4236, de fecha 26 de diciembre de 2016, del Sernageomin, en el cual informa los siguientes antecedentes adicionales sobre la faena minera Piedras Blancas:

- i) El Sernageomin mantiene una resolución de cierre total e indefinido N°251/2016 para la operación de la mina rajo abierto, condición que la empresa ha desobedecido manteniendo en operación las instalaciones señaladas.
- ii) El Sernageomin se encuentra tramitando resoluciones, para el cierre total e indefinido de la planta de chancado de minerales y del botadero de estériles, ambos en uso actualmente.
- iii) La empresa minera Alfredo Villalobos Román, ha ingresado al Sernageomin, con fecha 14 de diciembre de 2016, los proyectos: Plan de Regularización de Operaciones Mina Piedras Blancas, Botadero Fase 2 Mina Piedras Blancas y Regularización de Operación Planta de Chancado Piedras Blancas, con el objetivo de regularizar sus operaciones.
- iv) La empresa minera, solicitó la aprobación de los proyectos en cuestión, indicando una vida útil de 7 años.
- v) Que la faena minera no se ha sometido al SEIA.

12° Que, además, dentro de los antecedentes enviados por el Sernageomin a esta SMA, en el acta sectorial de dicho organismo, de fecha 11 de marzo de 2016, se indica que, en el sector del botadero, se verificó en terreno la denuncia efectuada por la comunidad de Tunga Sur. El acta señala que se realizó el recorrido a lo largo del botadero que da hacia la quebrada lado este (quebrada Niña Bonita), donde se observó que los botaderos tenían una altura considerable, constatando la existencia de rocas de gran tamaño que habían caído al fondo de la quebrada. También se indica la existencia de un fenómeno de subsidencia (remoción de masa) en el sector noreste del botadero, que en su desplazamiento en la parte inferior ha obstruido parcialmente la quebrada. Respecto a dicho hallazgo sectorial, Sernageomin indicó como medida correctiva que la empresa debía presentar un proyecto de depositación de residuo de estériles, además de un estudio geomecánico de la condición detectada y posibles consecuencias en relación al entorno que representa el botadero, acompañado de las medidas de mitigación y monitoreo del depósito de residuos minero.

13° Que, dicha situación, también se encuentra descrita en documentos emitidos por la DGA, los cuales fueron acompañados en los expedientes de las denuncias ingresadas a esta SMA.

14° Que, posteriormente, con fecha 24 de enero de 2017, el titular Alfredo Villalobos Román, ingresó 3 consultas de pertinencia a título de proyectos nuevos, a la Dirección Regional del SEA de la región de Coquimbo, solicitando pronunciamiento respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de los proyectos denominados "*Proyecto Regularización de Explotación Fase 2 Rajo Norte Mina Piedras Blancas*", "*Proyecto de Regularización de Operación de la Planta de Chancado de Minerales de Carbonato de Calcio*" y "*Proyecto Botadero Fase Dos de la Mina Piedras Blancas*" (Pertinencia ID: PERTI-2017-26).

15° Que, respecto al "*Proyecto Regularización de Explotación Fase 2 Rajo Norte Mina Piedras Blancas*", el titular informó entre otros, que tiene como objetivo la explotación de mineral de carbonato de calcio del sector Rajo Norte de la Faena Minera Piedras Blancas, mediante un sistema de explotación a rajo abierto, lograr la regularización de sus operaciones del sector Rajo Norte de la Faena, a través de bancos de producción de 5 metros de alto, con ángulo de talud de 75° y longitudes que varían entre 190 y 295 metros, se realizarán 8 bancos en cada una de las 4 etapas que componen el plan de explotación, el cual proyecta una extracción total de 4.327.924 toneladas de material, con 1.442.641 de toneladas de mineral, que se calculó en 6,7 años, con una producción de 18.000 toneladas mensuales, y 2.885.283 toneladas de material estéril.

16° Que, el objetivo del "*Proyecto de Regularización de Operación de la Planta de Chancado de Minerales de Carbonato de Calcio*", es regularizar las operaciones de la planta de chancado para minerales provenientes de la explotación de la fase 1 y fase 2 de la Faena Minera Piedras Blancas, en donde se extraen minerales de carbonato de calcio. La alimentación mensual de la planta será de 23.000 toneladas de mineral. La vida útil del proyecto de la planta está ligada al proyecto de explotación de la fase 2 por lo que se estima en 6,7 años.

17° Respecto del "*Proyecto Botadero Fase Dos de la Mina Piedras Blancas*", este está asociado al proyecto de explotación denominado "*Regularización de Explotación Fase 2 Rajo Norte Mina Piedras Blancas*", la cual explotaría 18.000 ton/mes de mineral, como se señaló anteriormente, por tanto, el botadero de estériles recepcionará los estériles de dicha explotación. El botadero se emplazaría en la zona directa de la expansión de los botaderos (norte y sur) ya existentes en las instalaciones del titular.

18° Que, mediante Resolución Exenta N°110, de fecha 26 de septiembre de 2017, la Dirección Regional del SEA, región de Coquimbo, se pronunció respecto a las consultas de pertinencias antes señaladas, indicando en su considerando N°5, que el proponente no acreditó contar con las respectivas autorizaciones, dado que señala que la faena minera es antigua, de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA. Resolviendo, finalmente, que los proyectos antes citados, requieren ingresar al SEIA de forma obligatoria y previa a su ejecución.

19° Que, todos estos antecedentes, fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de esta SMA, quien elaboró un Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado bajo el expediente DFZ-2018-2033-IV-SRCA, en el que se concluyó que *"De los resultados de las actividades de fiscalización realizadas, se puede indicar que las instalaciones y operaciones mineras del productor Alfredo Villalobos Román, actualmente en operación, denominada faena minera "Piedras Blancas", corresponden a la tipología de proyecto descrita en el literal i) del artículo 3°, del Reglamento del SEIA (...)"*.

20° Que, en el marco de esta investigación, con fecha 24 de marzo de 2020, mediante Oficio Ordinario N°839, se requirió de información al Sernageomin, con el objeto de obtener antecedentes respecto del estado actual del proyecto, así como de los permisos y/o autorizaciones otorgadas al proyecto minero. Dicho requerimiento, fue reiterado mediante Oficio Ordinario N°1652, de fecha 06 de julio de 2020.

21° La respectiva respuesta, fue remitida por el Sernageomin, mediante Oficio Ordinario N°2103, de fecha 19 de noviembre de 2020, que en lo pertinente, informa:

i) Respecto de la situación o estado actual de la faena minera Piedras Blancas

• *"(...) corresponde a irregular operativa, puesto que no cuenta con las aprobaciones del Servicio de los Proyectos Técnicos de Mina, Planta y Botadero de Estériles y así como tampoco del Proyecto de Plan de Cierre".*

• Además, indicó que, en atención a la actual situación operativa irregular de la faena minera, ha determinado una serie de procesos de sanción, a saber:

*"(...) Permiso de Plan de Cierre*

*Mediante Resolución Exenta N° 983/2020, de fecha 09 de junio de 2020, se resuelve procedimiento y aplica sanción de multa de 3.680 UTM, por infracción a la Ley 20.551, al productor Minero Alfredo Villalobos Román, titular de la faena "Minera Piedras Blancas".*

Permiso método de explotación

*Mediante Resolución Exenta N° 1246/2020 de fecha 05 de agosto de 2020, se inicia procedimiento sancionatorio y formula cargos en contra del productor minero Sr. Alfredo Villalobos Román, con ocasión del hallazgo constado en fiscalización de Seguridad Minera de fecha 23 de enero de 2020, a la faena minera "Piedras Blancas", ex-Tunga Sur, a la instalación Planta Piedras Blancas, de la Faena Piedras Blancas.*

c) Existe sanción vigente de cierre parcial e indefinido para el botadero de estériles, en tanto el productor minero Sr. Alfredo Villalobos Román, no cuente con una Resolución Aprobatoria de dicha instalación, conforme se establece en las Resoluciones Exentas N° 0140/2017 y N° 0806/2017.

ii) Respecto de los permisos y/o autorizaciones que se han otorgado.

- El Sernageomin indicó, que a la fecha, no se han otorgado permisos.

22° Que, con fecha 18 de diciembre de 2020, el titular ingreso una nueva consulta de pertinencia a título de modificación de proyecto original, solicitando un pronunciamiento respecto de si procede o no el ingreso de su proyecto "Piedras Blancas" (Pertinencia ID: PERTI-2020-18541).

23° El objetivo del proyecto consiste en la explotación de 16.000 toneladas mensuales de mineral no metálico (carbonato de calcio). Dicha solicitud aún se encuentra en curso, a la espera de un pronunciamiento del SEA.

### **III. SOBRE LOS HECHOS CONSTATADOS EN LAS ACTIVIDADES INSPECTIVAS.**

24° Que, de la revisión de los antecedentes levantados por esta Superintendencia y según se verificó en las actividades de fiscalización ambiental, se constata lo siguiente:

i. Que, respecto de las instalaciones, la mina rajo abierto, Piedras Blancas, se encuentra operando desde el año 1988 aproximadamente, con una producción aproximada, a la fecha de realización del Informe de Fiscalización, de 17.500 toneladas de carbonato de calcio al mes.

ii. Por otra parte, el botadero de estériles corresponde a un sector no autorizado en el cual la empresa acopia sus estériles, depositando aproximadamente 36.000 toneladas al mes. Y la planta de chancado de minerales, tiene una capacidad de tratamiento de 20.000 toneladas al mes.

iii. Respecto a los niveles de producción para los períodos 2012-2016, es posible indicar que:

- En el período 2012-2013, en promedio, el titular producía a una tasa menor a 15.000 ton/mes.
- Posterior a ello, se registran niveles de producción mayor a 15.000 ton/mes, llegando el año 2016 incluso a un máximo de 25.499 ton/mes.
- Así, se observa que, durante la vigencia del SEIA, ha habido modificaciones en la producción, que superarían las 5.000 ton/mes.

iv. En relación al desarrollo de las instalaciones mineras en el tiempo, es posible señalar el crecimiento proyectado por el titular en su presentación "Proyecto Botadero Fase Dos de la Mina Piedras Blancas", el cual coincide con el crecimiento del botadero de estériles hacia el lado norte del terreno, observado en la progresión de imágenes temporales del programa Google Earth.

v. De las instalaciones del titular, ninguna de ellas tiene autorizaciones vigentes para operar, existiendo resoluciones de cierre y procedimientos sancionatorios llevados por el Sernageomin para la mina y el depósito de estériles.

**IV. SOBRE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA APlicable EN LA ESPECIE.**

25° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

26° Que, en atención a los hechos denunciados, y al análisis realizado en el Informe de Fiscalización Ambiental, se estimó pertinente realizar el análisis en relación al sub literal i.1 e i.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el cual al respecto señala que:

*"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes:*

*(...) i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)*

*(...).i.3. Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1. anterior".*

27° Que, a la luz de dicho precepto, las instalaciones mineras actualmente en operación y que corresponden a las partes, obras y actividades señaladas en los proyectos *"Proyecto Regularización de Explotación Fase 2 Rajo Norte Mina Piedras Blancas"*, *"Proyecto de Regularización de Operación de la Planta de Chancado de Minerales de Carbonato de Calcio"*, presentadas por el productor minero a tramitación sectorial en Sernageomin y de la consulta de pertinencia del ingreso al SEIA ante el SEA región de Coquimbo, la capacidad de extracción y/o de beneficio de mineral declarado es de 15.000 ton/mes, superior al umbral de 5.000 ton/mes de la tipología, por tanto cumple con la clasificación de proyecto minero de acuerdo a lo establecido en el sub literal i.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

28° Que, sin perjuicio que el proyecto sea pre existente al SEIA, según se desprende del considerando 24 (iii), el proyecto ha aumentado su capacidad productiva en una cantidad que superaría el umbral de ingreso de 5.000 ton/mes; desde los 15.000 ton/mes en 2013, hasta los 25.499 ton/mes, en el 2016.

29° Que, por otra parte, el depósito de estériles existente y aquel descrito en el "Proyecto Botadero Fase Dos de la Mina Piedras Blancas" recibiría los estériles provenientes de la Mina Piedras Blancas, que al menos en su fase 2 tendría una capacidad de extracción mayor a 5.000 ton/mes, por lo cual corresponde a un proyecto de disposición masiva de estériles proveniente de un proyecto de desarrollo minero que tiene una capacidad de extracción considerada en el sub literal i.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se desarrolló en el considerando anterior, y por tanto, cumple también con la clasificación que establece la tipología del sub literal i.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

30° Que, en consecuencia, y dado que las obras no cuentan con calificación ambiental ni han ingresado aún al SEIA, se concluye que este proyecto se encuentra en una hipótesis de elusión al SEIA.

31° Que, se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-009-2021**, y puede ser consultado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace:

32° Finalmente señalar, que **el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

33° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO.- DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra del **Sr. Alfredo Villalobos Román, R.U.T. 6.549.520-1**, titular de la **Faena Minera "Piedras Blancas"**, por cumplir con lo dispuesto en el sub literal i.1. e i.3. del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

**SEGUNDO.- CONFERIR TRASLADO** al **Sr. Alfredo Villalobos Román**, en su carácter de titular del proyecto, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO.- FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando en el asunto "**OBSERVACIONES TRASLADO REQ-007-2021**". En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, como **googledrive**, **wetransfer**, u otra, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO.-** **OFICIAR** a la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**QUINTO.-** **PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**



PTB/GAR/LCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Alfredo Villalobos Román, al correo [empresasvillalobos@gmail.com](mailto:empresasvillalobos@gmail.com)

**C.C.:**

- Oficina Regional de Coquimbo, SMA.
- Departamento Jurídico /Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-009-2021

Expediente Cero Papel N°: 4.436/2021

